

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Noviembre de 1892.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Yeste, de los cuales resulta:

Que instruido expediente contra D. Lorenzo Martínez Jaén, Recaudador que había sido, para hacer efectivos los cupos de consumos y recargos municipales del pueblo de Socobos en los años de 1882 á 83 y de 1883 á 84 por la cantidad de 1.151 pesetas 80 céntimos en que

resultaba en descubierta, se procedió contra el expresado deudor por la vía de apremio:

Que á consecuencia de dicho expediente, en escrito de 5 de Abril de 1891 el Procurador D. Angel López, en nombre de D. Lorenzo Martínez Jaén, dedujo querrela criminal contra el Alcalde del expresado pueblo, alegando: que al terminar su cometido de Recaudador de consumos del pueblo de Socobos, no practicó una liquidación definitiva, confiado en que, más que deudor, resultaba acreedor de los fondos municipales; que en esta confianza, y cuando menos podía esperarlo, fué llamado por el Alcalde para practicar la liquidación, acudiendo á tal llamamiento, sin abrigar nunca el temor de que los encargados de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, fueran sus conculcadores; que tal creencia quedó desvanecida al ver cómo, se faltaba á la ley, haciendo una liquidación, sin tener en cuenta los auténticos y legítimos documentos de cargo y data; que no se le concedió el plazo legal para oponer á esta liquidación lo que tuviera por conveniente, y que por consecuencia de todo ello, resultaba deudor, en vez de acree-

dor, á los fondos municipales por la cantidad de 1.151'80 pesetas; que ante violencia tan inaudita, el querellante interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación por conducto del Alcalde para ante el Gobernador civil de la provincia, en el cual solicitó se dejara sin efecto el acuerdo de la Corporación municipal, en que se le reclamaba la antedicha cantidad, y en su lugar se ordenara el pago al recurrente de lo que dicha Corporación le era en deber y había satisfecho por la misma indebidamente, según aparecía de los documentos oficiales que acompañaba; que á esta apelación, y en cumplimiento de lo que la ley determina, se acompañó una solicitud dirigida al Alcalde, en la que se pedía elevara á la Superioridad el citado recurso y se suspendieran los procedimientos incoados contra el Lorenzo Martínez Jaén hasta que la Autoridad superior resolviera; que según constaba de la cédula de notificación que se acompañaba, el Alcalde de Socobos no tuvo para nada en cuenta el recurso y escrito presentados, continuó los procedimientos contra el querellante, desoyendo la justa pretensión de éste con olvido de lo terminantemente dispuesto por los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, é incurriendo, por tanto, en el delito que define y castiga el Código penal en su art. 369, porque siendo injusta la providencia que tomó, según los artículos ya citados de la ley Municipal, sin que sea excusable el error de derecho en ningún ciudadano, y mucho menos en un funcionario público, tal proceder revestía los caracteres de un delito, y por eso lo denunciaba al Juzgado, y despues de hacer constar las diligencias que habian de practicarse, terminaba suplicando que, teniéndose por presentado el escrito de querrela, con los documentos que lo acompañaban, se admitiera y en su consecuencia practicaran las diligencias de que queda hecho mérito, declarándose procesado al Alcalde D. José Fernandez Cano, y acordándose el embargo de sus bienes, en cantidad bastante á cubrir las costas y gastos del juicio:

Que admitida la querrela y practicadas las oportunas diligencias criminales, el Juez, por auto de 17 de Abril de 1891, declaró procesado al Alcalde interino de Socobos, José Fernández

poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que éste, á instancia del mismo José Fernández Cano, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de conformidad al art. 103 de la instrucción del impuesto de consumos y 158 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de la Administración el conocer de las cuentas que los encargados de la gestión recaudatoria de los pueblos tienen el deber de presentar para su examen, censura y aprobación; en que, con arreglo á las prescripciones de art. 152 de la ley Municipal, es aplicable á los Ayuntamientos la instrucción del procedimiento de apremio de la Hacienda para hacer ejecutiva la recaudación de débitos que se encuentran en primeros y segundos contribuyentes; en que, según prescribe el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, los apremios que se acuerden contra los responsables, son puramente administrativos, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, mientras no se justifique previamente haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que, según manifestaba el recurrente, las diligencias criminales que se seguían contra él por el Juzgado de instrucción de Yeste, tenían por origen la providencia que había dictado el mismo Alcalde, Presidente del Ayuntamiento de Socobos, para hacer efectiva, por la vía de apremio, la cantidad en que resultaba alcanzado el Recaudador D. Lorenzo Martínez, y en este supuesto, era evidente que á la Administración correspondía entender acerca de la procedencia y legalidad de dicha medida, desde el momento en que la referida Autoridad local se limitó á ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal en observancia del art. 114 de la ley orgánica; en que el acuerdo del Ayuntamiento de Socobos, como adoptado en asunto de su exclusiva competencia, era ejecutivo, y contra él sólo procedía el recurso de alzada que determina el art. 171 de la ley Mu-

nicipal, derecho que había utilizado el Recaudador, y que pendía de la resolución de aquel Gobierno de provincia:

Que el Juez, sin sustanciar en forma el conflicto, dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado este acto por el querellante, fué revocado por la Audiencia mandando al Juez sustanciara en forma el incidente:

Que tramitado éste, el Juez, sin citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha pública, volvió á dictar auto inhibiéndose del conocimiento del negocio en favor de la Administración, y apelado también este auto por la representación del querellante, la Superioridad lo revocó, declarando corresponder el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la sustanciación de esta competencia el Juez dejó de citar al Ministerio fiscal y á las partes con señalamiento de día para la vista del incidente y sin que tuviera lugar este tramite dictó el auto que estimó pertinente.

2.º Que la omisión de tal requerimiento constituye un vicio en la tramitación de la competencia, que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Antonio Cánovas del Castillo.*

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1892.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido con motivo de una instancia del Presidente y Censor de la Sociedad titulada Cívico Militar, en la que solicitan, en nombre y representación de todos los segundos Tenientes de la Reserva gratuita y sargentos acogidos á la ley de 10 de Julio de 1885, se les declare inamovibles en los destinos que desempeñen, á propuesta de la Junta calificadora, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 1.º de Septiembre último, ha examinado el Consejo el expediente adjunto.

Resulta de los antecedentes que D. Ricardo Gayán y D. Agustín Sierra presentaron al Ministerio de la Guerra una instancia en la cual como representantes de los segundos Tenientes de la escala de reserva gratuita asociados con el nombre de Cívico Militares, después de manifestar que la ley de 10 de Julio de 1885, al disponer que no puedan ser separados sino por virtud de expediente, ha declarado inamovibles en sus cargos á los segundos Tenientes de la reserva gratuita que los hubieran obtenido mediante propuesta de la Junta calificadora, añaden que, no obstante lo expuesto, han sido declarados cesantes gran número de ellos con motivo de las reformas y economías últimamente introducidas, por lo cual suplican se establezca una vez más la inamovilidad en sus destinos de la clase á que pertenecen los reclamantes.

La Subsecretaría del Ministerio de la Guerra opina que, si bien la ley de 10 de Julio de 1885 no determina de una manera taxativa la pretendida inamovilidad, ésta se desprende del espíritu del art. 10 de la misma y del 39 del reglamento dictado para su ejecución, así como aparece reconocida de un modo evidente por la Real orden de 23 de Septiembre del año último, en la cual se expresa que únicamente podrán ser declarados cesantes los empleados á que la misma se refiere, previa formación de expediente y cuando las Corporaciones ó Jefes de las dependencias donde presenten sus servicios estimen que los interesados no reúnen las condiciones de aptitud necesarias para el desempeño de su destino.

Dos cuestiones plantean los reclamantes

en la solicitud de que se ha hecho mérito, refiriéndose la una á las cesantías decretadas con ocasion de las economías últimamente introducidas en los presupuestos, y la otra á la inamovilidad de que aquéllos se creen revestidos.

Cuanto á la primera, ordenada por la ley la disminucion de créditos que implicaba la supresion de plazas, sin que se haya establecido sino para muy contados casos, en ninguno de los cuales pueden creerse comprendidos los reclamantes, reglas por las cuales quedaran exceptuadas de tal medida ninguna de ellas, habiéndose llegado hasta suprimir destinos que se hallaban servidos por funcionarios inamovibles, claro es que cada uno de los Ministros, en el Departamento de su cargo ha podido realizar la supresion con toda libertad y en la forma que ha creído más conveniente para el servicio, sin que en tal sentido tengan derecho los empleados procedentes del Ejército para considerarse ilegítimamente lastimados en su intereses.

Con respecto á la segunda de las referidas cuestiones, examinados los antecedentes y vistas las disposiciones legales que á la misma son aplicables, resulta que la ley de 3 de Julio de 1876 no contiene precepto alguno por el cual pueda afirmarse que estableció en la forma que se pretende la inamovilidad de los empleados que en lo sucesivo pudieran nombrarse con arreglo á sus disposiciones, hallándose en idéntico caso la ley de 10 de Julio de 1885.

Como quiera que la inamovilidad es un privilegio que haciendo, por circunstancias especiales, de mejor condicion á ciertos empleados, merma en gran parte la facultad omnimoda que por regla general tiene la Administración para remover á todos ellos, es necesario que se halle establecida de un modo terminante, cual no ocurre con las leyes que quedan citadas.

Pero á pesar de lo expuesto, es preciso reconocer que no puede considerarse á los empleados procedentes del Ejército propuestos por la Junta calificadora como iguales en condiciones á aquellos que la Administración nombra y separa á su arbitrio. Basta para ello considerar que su nombramiento no es libre, sino que se hace por mandato expreso de la ley, la

cual ordena que se provean ciertas plazas en los que hayan estado un número determinado de años en el Ejército y hayan pertenecido durante el tiempo prefijado á la clase de sargentos, dándoles el derecho de optar á aquéllas en premio de los servicios prestados á la Nación y por el puesto que ocupaban en el Ejército; este derecho sería ilusorio si, una vez nombrados, pudiera separárseles de su destino. En el indicado criterio parece inspirarse la ley de 10 de Julio de 1885, puesto que en su art. 7.º, y al referirse á la separación de dichos empleados, no consigna más que el caso en que tenga lugar *por causa justificada*; y de acuerdo con ello, el reglamento de 10 de Octubre del mismo año establece en el art. 39 que de la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados de la clase de cabos y soldados, se dará siempre cuenta dentro de los quince días al Ministerio de la Guerra, *con expresión de las causas en que se haya fundado la separacion*; de modo que, como se vé, las citadas disposiciones, sin establecer la inamovilidad, exigen siempre que haya un motivo suficiente á justificar la cesantía, motivo que deberá exponerse al comunicar aquélla al Ministerio de la Guerra, y en tal sentido han sido interpretadas al dictarse disposiciones posteriores, como lo demuestra el art. 5.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, todo lo cual determina con claridad cuál ha sido el criterio del legislador con respecto á la cuestion de que se trata.

Por todo ello, el Consejo opina:

1.º Que los empleados procedentes del Ejército, nombrados á propuesta de la Junta calificadora, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 10 de Julio de 1885, no tienen derecho á hacer reclamación alguna con motivo de las cesantías de que han sido objeto al realizarse las economías últimamente introducidas en los presupuestos.

Y 2.º Que dichos empleados, sin ser inamovibles, tendrán derecho á permanecer en sus destinos, mientras no incurran en alguna causa bastante á justificar su separación.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.—*Antonio Cánovas del Castillo*.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 25 de Noviembre de 1892.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 132.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 del actual, aparece una Real orden circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra que es como sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 15 del corriente.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 3 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento caballería del Príncipe y señalados con los números 1, 2, 4 al 14, 16 al 18, 20 al 26, 28 al 33, 35 al 46, 48 al 67, 69 al 75, 77, 79 al 84, 86 al 107, 109, 111 al 117, que ascienden á 10.918 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.816'99 por los intereses devengados; en junto, á 12.735 pesos 83 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.457 pesos 3 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 15, 19, 34, 47, 68, 76, 78, 85, 108 y 110 por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con ex-

presión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.457 pesos 3 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar por que la citada relación se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—*Azcárraga*.—Señor...»

(La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página siguiente.)

NÚM. 3.331.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 133.

Cumpliendo lo que determina el art. 26 del Reglamento de procedimientos administrativos, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso de alzada interpuesto por D. Wenceslao Pardo, vecino de Villacid de Campos, contra el acuerdo de la Comision provincial por el que se le declara incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, como comprendido en las prescripciones del art. 43 de la Ley Municipal.

Valladolid 29 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

Federico Ferrer y Gálvez.

Relacion que se cita en la Real orden anterior.

Números de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectific- cado.	de los intereses.	—	á percibir al 35 por 100 del capi- tal é interés.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Antonio Arias Moreno.	28'65	7'73	36'38	12'73
2	Antonio Acebedo Sierra.. . . .	87'98	21'11	109'09	38'18
4	Ildfonso Albendia Izquierdo.	208'50	47'95	256'45	89'75
5	Juan Armiñana Castillo	144'42	»	144'42	50'54
6	D. José Alonso de la Puente.	1066'59	287'97	1354'56	474'09
7	Leon Arpon Muro.. . . .	52'62	»	52'62	18'41
8	Manuel Alvarez Gomez.. . . .	96'53	»	96'53	33'78
9	Máximo Arrones Alhambra.. . . .	210	56'70	266'70	93'34
10	Blas Alcántara Camino.	1'43	0'38	1'81	0'63
11	Pedro Arriese Arriaga.	182	45'50	227'50	79'62
12	Pascual Argente Martin.. . . .	82'46	22'26	104'72	36'65
13	Antonio Valero Lopez.	89'06	»	89'06	31'17
14	Vicente Borix Campos.	32'85	8'86	41'71	14'59
16	Francisco Bacua Corral.. . . .	182	38'22	220'22	77'07
17	Florentino Valentin Ordoñez.	44'06	7'49	51'55	18'04
18	Florentino Villa Rey.. . . .	181'49	49	230'49	80'67
20	Joaquin Bigo Nadal.	26	7'02	33'02	11'55
21	Lisardo Valle Gonzalez.	42'42	0'84	43'26	15'14
22	Laureano Vazquez Sanz.. . . .	106'29	3'18	109'47	38'31
23	Nicolás Bracero Lopez.	91	24'57	115'57	40'44
24	Pedro Valiente Fernandez.	182	32'76	214'76	75'16
25	Pascasio Bravo Telmo.	39'36	10'62	49'98	17'49
26	Ramon Vega Losada.	43'99	»	43'99	15'39
28	José Valero Valero.	36'28	6'53	42'81	14'98
29	Antonio Carrion Gallardo.	182	»	182	63'70
30	Domingo Crespo Perez.	182	49'14	231'14	80'89
31	Emilio Callejas Callejas.. . . .	104'91	»	104'91	36'71
32	Felipe Calas Gil.	54'85	1'09	55'94	19'57
33	Juan Cárdenas Arenas.	182	»	182	63'70
35	José Castaño Gutierrez.	112'12	28'03	140'15	49'05
36	Joaquin Camareno Montalvan.	32'99	4'28	37'27	13'04
37	Agustín Diaz Villalumbrales.	182	49'14	231'14	80'89
38	Ciriaco Diaz Crespo.	29'93	8'08	38'01	13'30
39	Eusebio Dols Ruiz	175'22	»	175'22	51'32
40	Rafael Diaz Mata.	132'43	35'75	168'18	58'86
41	Luis Eusebio Torrado.	34'72	6'94	41'66	14'58
42	Manuel Escobar Martinez.	14'83	2'52	17'35	6'07
43	José Frias Palmer.. . . .	168'78	28'69	197'47	69'11
44	Miguel Folió Tango.	37'61	10'15	47'76	16'71
45	Manuel Ferrer Llansola.	74'71	17'93	92'64	32'42
46	Ramon Fernandez Parra.. . . .	182	49'14	231'14	80'89
48	Manuel Fernandez Tallón.	53'84	5'38	59'22	20'72
49	José Jenaro García.	180'63	1'80	182'43	63'85
50	Antonio Gil Diaz.	45'74	11'43	57'17	20
51	Antonio Gutierrez Berenguer.. . . .	181'84	49'09	230'93	80'82
52	Antonio Gomez Santos.	106'11	28'64	134'75	47'16
53	Cándido Gonzalez Parra.. . . .	154'49	41'71	196'20	68'67
54	Pedro García Uceda.	21'94	2'63	24'57	8'59
55	Félix Gil Sotoca.	191'08	32'48	223'56	78'21
56	Juan García Repuello.	159'17	14'32	173'49	60'72
57	Juan García Romero.	80'08	16'81	96'89	33'91
58	José Gallardo Valeñzuela.	182	1'82	183'82	64'33

Números de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificad. Pesos.	de los intereses. Pesos.	— Pesos.	á percibir al 35 por 100 del capital é interés. Pesos.
59	Lucas García Santos.	115'30	14'98	130'28	45'59
60	Lino García Aguirre.	49'21	»	49'21	17'22
61	Manuel García Lázaro.	78'65	18'87	97'52	34'13
62	Pedro Gonzalez Viguera.	25'12	0'25	25'37	8'87
63	Pedro Gomez Perez.	104'89	»	104'89	36'71
64	Pedro García Ruiloba	186'63	»	186'63	65'32
65	Ramon Gutierrez Diaz.	15'64	3'12	18'76	6'56
66	Rufo Gomez García.	24'64	»	24'64	8'62
67	Tiburcio García Mena.	64'20	17'33	81'53	28'53
69	Leon Hita Villamir.	3'77	1'01	4'78	1'67
70	Juan Ibañez Tornero.	58'37	»	58'37	20'42
71	Antonio Lloréns Rubert.	34'88	»	34'88	12'20
72	Evaristo Lopez Terrado.	49'07	»	49'07	17'17
73	José Lopez Braña.	44'67	»	44'67	15'63
74	José Latorre Vallejo.	39'86	10'76	50'62	17'71
75	Manuel Lopez Vega.	182	49'14	231'14	80'89
77	Antonio Molins Soldevilla.	26'87	7'25	34'12	11'94
79	Andrés Meseguer Ibañez.	34'02	6'80	40'82	14'28
80	Bonifacio Mela Martinez.	65'46	17'67	83'13	29'09
81	Blas Martinez Bartolomé.	47'89	»	47'89	16'76
82	Fructuoso Menendez Medina.	39'28	8'64	47'92	16'77
83	Felipe Morán Sanchez.	105'49	12'65	118'14	41'34
84	Fernando Martin Rivera.	26'25	7'08	33'33	11'66
86	Julian Madrid Lopez.	48	12'96	60'96	21'33
87	Juan Marino Marino.	182	49'14	231'14	80'89
88	Miguel Navarro Andrés.	68'39	»	68'39	23'93
89	José Manuel Gonzalez.	92'43	1'84	94'27	32'99
90	Felipe de Oro Sedeño.	156'88	18'82	175'70	61'49
91	Matías Obrador Roselló.	153'25	10'72	163'97	57'38
92	Mariano Martin Roman.	171'15	41'07	212'22	74'27
93	Manuel Moro Almayor.	117'31	1'17	118'48	41'46
94	Pío Melero Pascual.	113'12	»	113'12	39'59
95	Pedro Malumbres Pascual.	136'78	28'72	165'50	57'92
96	Silvestre Molino Adan.	78'81	»	78'81	27'58
97	Agustin Paredes Ortiz.	214'15	47'11	261'26	91'44
98	Benigno Puelles Collado.	32'29	8'71	41	14'35
99	Cipriano Paz Rodriguez.	33'25	»	33'25	11'63
100	Eusebio Peña Morales.	89'20	10'70	99'90	34'96
101	Francisco Pinto Vilches.	31'78	8'58	40'36	14'12
102	Francisco Pavón Miranda.	182	49'14	231'14	80'89
103	Higinio Pardiñas Ferrer.	76'59	4'59	81'18	28'41
104	Ignacio Puentes Fuertes.	47'36	11'36	58'72	20'55
105	Joaquin Polo Alpuente.	60'05	0'60	60'65	21'22
106	José Piles Matamales.	26'02	»	26'02	9'10
107	Juan Perez Sedano.	141'47	38'19	179'66	62'88
109	Sebastian Perez Herbalejo.	42'99	11'60	54'59	19'10
111	José Rangil Redocedo.	34'17	6'83	41	14'35
112	Joaquin Ramos Roch.	134'70	25'59	160'29	56'50
113	Agustin Sirep Cubillos.	115'54	25'41	140'95	49'33
114	Casimiro Salguero Pagado.	127'91	»	127'91	44'76
115	Jaime Soler Ginés.	81'63	»	81'63	28'57
116	Nazario Saez Miguel.	182	45'50	227'50	79'62
117	Alejandro Torres Hernandez.	27'46	7'41	34'87	12'20
TOTAL.		10918'84	1816'99	12735'83	4457'03

Lo que hago público á fin de que los interesados, por conducto del Alcalde respectivo, con certificado de existencia y vecindad, manifestando además el conducto por donde desean se les giren los alcances, se dirijan al Excmo. Sr. General Inspector de la Comandancia Central de Depósitos de Embarque y Caja General de Ultramar.

Valladolid 26 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, *Federico Terrer y Galvez*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO 3.º CARRETERAS.

Relacion nominal de propietarios, á quienes se ocupan terrenos en término municipal de Medina del Campo, con destino á la construccion del primer trozo de la carretera provincial de la Seca á Medina del Campo.

Número de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de finca que se expropia	Residencia de los Propietarios ó Administradores.
1	Don Pedro Platon Mena	Majuelo	La Seca
2	» Manuel Diaz Mendivil	Idem Cuezas Calvillo	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, á fin de que de conformidad á lo prescrito en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y dentro del preciso término de veinte días puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 28 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, *Federico Terrer y Galvez*.

Seccion quinta.

NÚM. 3.328.

Don Ignacio de Torres Perez, Comandante de Infantería y Juez militar de instruccion permanente del Distrito de Castilla la Nueva.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Primitivo Vicente Vega, natural de San Martin Valdedadey, provincia de Zamora, de 29 años de edad, soltero, Sargento de Caballería en situacion de segunda reserva, y que en 29 de Octubre de 1891 se le expidió pasaporte por el Gobierno militar de Madrid para Castroverde del Campo, Valladolid, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*

y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado, Ferrar, 58, principal, derecha, con objeto de notificarle la providencia de sobreseimiento dictada en la causa que se le seguía con motivo de la rebelion militar ocurrida en esta Corte el 19 de Septiembre de 1886.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1892.—V.º B.º, Torres.—Ante mí, el Secretario, Estanislao Moreno.

Seccion sexta.

PASTOS.

En el apeadero de Villar de los Alamos, provincia de Salamanca, se arriendan buenos y abundantes pastos para ganado lanar y para la próxima invernía.

2

Talon núm. 943.